

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 20 SESION EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE: Pues muy buenas tardes, sean todos bienvenidos, vamos a dar inicio a la Sesión No. 20, Extraordinaria, convocada para las 15:00 horas de este martes 22 de marzo de 2016, por lo que en primer término le solicito al Secretario, sea tan amable de pasar lista de asistencia.

EL PRESIDENTE: Con todos gusto señor Presidente. Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO CONSEJERO PRESIDENTE	PRESENTE
---	----------

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO	PRESENTE
---	----------

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMI ARGÜELLO SOSA	PRESENTE
----------------------------	----------

MRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE
--------------------------	----------

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA	PRESENTE
--	----------

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ	PRESENTE
------------------------------------	----------

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA	PRESENTE
-------------------------------	----------

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	PRESENTE
--	----------

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
--	----------

LIC. JONATHAN JOSHUA MARTINEZ JUSTINIANI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
--	----------

C. JOSÉ ALFREDO YAM JIMÉNEZ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. ANA ASTRID RUIZ MANCILLA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	AUSENTE
LIC. MARÍA DE JESUS LARA TIJERINA PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
C. JOSÉ JAIME OYERVIDES MARTINEZ MORENA	AUSENTE
LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS ENCUENTRO SOCIAL	PRESENTE

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presente los siete Consejero Electorales y siete representantes de partidos políticos hasta este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desahogo de esta sesión, le solicito sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del orden del día así como su contenido.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Esta Secretaría pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales la dispensa de lectura, así como también el contenido del orden del día.

Por lo que de no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Consejero Presidente doy fe de que hay aprobación por siete votos a favor de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum y en su caso, declaración de existencia y; apertura de la sesión;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-18/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, con motivo de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa y/o el Partido Revolucionario Institucional, hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral;
- V. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable de proceder al desahogo del siguiente punto enlistado en el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el cuarto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-18/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en la vía de Procedimiento Sancionador Especial, con motivo de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa y/o el Partido Revolucionario Institucional, hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración este proyecto de Resolución le solicito, sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente.

Primero. Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa.

Segundo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto a la Licenciada Cristina Elizabeth Cervantes Regalado.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amable de someter a votación el proyecto de Resolución en mención.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Pues una vez que fue aprobado con estas particularidades el proyecto, le solicito sea tan amable de someterlo a votación en su generalidad.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto; los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-08/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-18/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL C. BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA Y/O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 22 de marzo de 2016

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 8 de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por Juan Antonio Torres Carrillo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual presenta denuncia en contra de Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa y/o el Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; con lo cual, en su opinión, se vulnera lo establecido en los artículos 342 y 343 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 9 de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-18/2016, y reservó su admisión, así como el dictado de las medidas cautelares. De igual forma, instruyó al Titular de la Oficialía Electoral para que realizara diligencia de inspección ocular en diversas páginas de internet señaladas por el denunciante en su escrito inicial. Dicha diligencia fue desahogada por el referido funcionario electoral mediante acta OE/34/2016, el día 10 de marzo del presente año.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 12 de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:05 horas del día 17 marzo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes y la cual se concluyó a las 12:21 horas del día referido.

SEXTO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/863/2016, a las 13:30 horas del mismo día 17, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 19 de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la

Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 13:00 horas de esa misma fecha.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. El día 20 de marzo de 2016, a las 12:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

NOVENO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El 20 de marzo del presente año, a las 14:00 horas, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidentes de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo al principio de la causa de pedir, establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 3/200, y el rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; tenemos que del escrito de denuncia en esencia se desprende lo siguiente:

Señala que el ciudadano Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado incurrió en actos de precampañas en un evento partidista que se realizó en el ejido el Limón, de ciudad Mante, sin precisar la fecha de su realización.

Lo anterior en virtud de que dicho evento se realizó en un lugar público al cual asistieron la ciudadanía en general y no sólo militantes del referido ente político; lo

cual afirma no le está permitido a dicho aspirante por sus características de precandidato único, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, así como criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se establece que dichos actos se encuentran limitados a lo siguiente:

- a) Debe realizarse dentro de los tiempos y formas establecidos en la ley en la normativa partidaria conducente, y
- b) Tienen como única finalidad lograr la aprobación de su candidatura por parte del órgano partidario competente para ello, lo que supone que los actos de precampaña deben circunscribirse a ese ámbito y dirigirse exclusivamente a los integrantes de ese órgano, o bien, a los sectores, organizaciones y al movimiento territorial del partido político que constituyen las instancias previas, de las cuales surgen los correspondientes delegados.

Además, afirma que dicho evento *“ha recibido una gran difusión en medios de comunicación social, puesto que el propio partido y el candidato se han encargado de difundirlos en las redes sociales y a través de boletines y comunicados de prensa, lo anterior, sumado a la cobertura que han tenido en la prensa local y en espacios noticiosos de radio y televisión”,* además de que *“han trascendido a la ciudadanía tamaulipeca”*.

Por otro lado, el denunciante señala que un elemento más para considerar que el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de campaña, consiste en que realizó las siguientes manifestaciones:

“... no tengan la menor duda que ustedes van a tener un gran aliado, en su amigo quien va a ser su próximo Gobernador, quien va a estar atento para que haya soluciones y que a la gente del campo nos vaya muy bien, porque todos los asuntos región por región, municipio por municipio que tengan que ver con las actividades agropecuarias y agroalimentarias de nuestro estado, serán atendidas”

En ese sentido, el denunciante concluye que dichos eventos partidistas constituyen actos anticipados de campaña, pues se realizan como una estrategia de los denunciados para promocionarse de manera anticipada ante el electorado.

Las anteriores afirmaciones las basa en los siguientes medios de prueba:

“ ...

1. *PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.*
2. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.*
3. *DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS. Consistente en la fotografía, nota periodística y direcciones electrónicas señalas a lo largo del presente escrito de queja.*

...”

Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro se insertan los medios de pruebas ofrecidos por el denunciante, señalándose de qué manera las relaciona con los hechos denunciados:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA		
FUENTE DE INFORMACIÓN	EXPRESIÓN QUE DENUNCIA	AFIRMACIONES DEL ACTOR SOBRE EL CONTENIDO DE LAS NOTAS
http://www.lacapital.com.mx/noticia/43902-Sere-un-gran-aliado-para-atender-los-asuntos-del-campo-o-Balta	<i>Seré un gran aliado para atender los asuntos del campo: Balta</i> <i>Promete hacer una campaña política de altura y con un gran respeto a la oposición</i> 2016-02-26 LA CAPITAL / Redacción CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS.- En su recorrido por el sur de Tamaulipas Baltazar Hinojosa Ochoa, precandidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional, visitó el ejido de El Limón en el municipio de Ciudad Mante, donde convivió con la gente del campo, y donde tuvo la oportunidad de saludar al Senador Manuel Humberto Cota, líder nacional de la CNC. <i>En esta ocasión Hinojosa Ochoa en su mensaje, recordó su pasión por las</i>	De la nota periodística, enlace de video y fotografía se puede apreciar que el precandidato realizó actos propositivos ante una audiencia general, al manifestar <u>“no tengan la menor duda que ustedes van a tener un gran aliado, en su amigo quien va a ser su próximo Gobernador,</u> quien va a estar atento para que haya soluciones y que a la gente del campo nos vaya muy bien, porque todos los asuntos región por región, municipio por municipio que tengan que ver con las actividades agropecuarias y agroalimentarias de nuestro estado, serán atendidas”. <u>De lo anterior, no solo se advierte que el precandidato está promoviendo su candidatura abiertamente al ostentarse como el próximo Gobernador del Estado,</u> sino

	actividades del campo: “soy del campo igual que ustedes, soy productor, soy agricultor y soy ganadero”, dijo y se comprometió a apoyar las tareas del campo, “no tengan la menor duda que ustedes van a tener un gran aliado, en su amigo quien va a ser su próximo Gobernador, quien va a estar atento para que haya soluciones y que a la gente del campo nos vaya muy bien, porque todos los asuntos región por región, municipio por municipio que tengan que ver con las actividades agropecuarias y agroalimentarias de nuestro estado, serán atendidas”, prometió el precandidato priista. De frente a los campesinos, se comprometió a trabajar fuertemente a partir de los primeros días de abril, fecha en que dará inicio la campaña política electoral. Aseguró que se trabajará en las áreas rurales con toda la gente del campo para recibir las propuestas que marcarán su agenda. “En este proceso hagamos propuestas claras, accesibles, pero que se resuelvan, no importa de qué ámbito, si para el buen manejo del agua, si para un incentivo, si para una política del campo, lo que tenga que hacer, pero sí les puedo dar mí palabra de que va a haber un seguimiento oportuno, porque la propuesta del campo va a salir de la gente del campo”, dejó claro Hinojosa Ochoa. Reiteró “les quiero decir una cosa Baltazar Hinojosa en la campaña va a abanderar todas las propuestas y sobre todo, haré el compromiso para que estén solucionadas y que a la gente del campo le vaya muy bien”. Durante el evento, estuvo acompañado por Alejandro Guevara y Enrique Cárdenas, ambos también aspirantes a la candidatura priista por la gubernatura, de quienes dijo son “dos tamaulipecos ejemplares, dos tamaulipecos que siempre se la han jugado con el campo”, y a quienes agradeció su presencia.	que al hacer manifestaciones propositivas, se traduce que está realizando un acto ajeno a su calidad como precandidato único, cometiendo con ello un acto anticipado de campaña. Ahora bien, de la nota periodística y de la fotografía se desprende que se trató de un evento realizado en un espacio público pues se trató del ejido de El Limón, el cual, si bien es una comunidad rural, se advierte que al tratarse de un lugar público, cualquier persona que no necesariamente resida en las colindancias del mismo pudo haberse dado acceso, sin que ningún miembro del equipo del precandidato o el precandidato mismo pudiesen impedir la entrada a personas ajenas a la militancia del PRI o que no ostenten el carácter de Delegados. Es decir, se trató de un evento abierto a los electores en general y no únicamente a la militancia del Partido Revolucionario Institucional. Así mismo, la grabación da entendimiento de la naturaleza multitudinaria del evento en cuestión al que se puede observar que asistieron cientos de personas lo que hace concluir que fue un evento al que asistió la población en general y no sólo los Delegados de la Conferencia Nacional de Campesinos. De esta manera, queda acreditado que el evento realizado por el PRI y su precandidato único a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas se traduce en actos anticipados de campaña encaminados a generar una ventaja indebida en el proceso electoral.
--	--	---

	PROMETE HACER UNA CAMPAÑA POLITICA DE ALTURA <i>El precandidato priista Baltazar Hinojosa Ochoa manifestó su decisión de realizar una campaña propositiva y transparente, que genere certidumbre, seguridad y confianza, una campaña de respeto “por eso hoy sellamos el compromiso de estar a la altura de la competencia electoral, de hacer una campaña con una gran emoción política del lado de ustedes, con sus propuestas pero sobre todo con esa esperanza que vamos a tener una etapa de prosperidad para la gente del campo de Tamaulipas”, aseguró.</i> <i>Acompañado de Rigoberto Rodríguez Rangel precandidato de unidad a la Presidencia Municipal de Ciudad Mante; Rosalba de la Cruz, precandidata de unidad a la diputación local por el 17 distrito; y varios precandidatos más a las presidencias municipales, reiteró su compromiso:</i> <i>“En la próxima campaña político electoral todos y aquí frente al líder nacional de la CNC, tenemos el compromiso de hacer una campaña de altura, de hacer una campaña propositiva, con propuestas claras, con un gran respeto a la oposición, no vamos a caer ninguno en los dimes y diretes, vamos a hacer una campaña alegre, que responda a los planteamientos de la gente de Tamaulipas, pero principalmente que responda a los planteamientos de la gente del campo”.</i>	
https://www.youtube.com/watch?v=bF8Jfvebo2s		Enlace en donde se puede confirmar, desde el minuto 7:10, lo que se transcribe en el artículo denunciado.

MATERIA FOTOGRAFICO



Contestación de la denuncia y alegatos por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el 17 de marzo del 2016 a las 10:51 horas, la cual, se transcribe a continuación

“...

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Con lo que respecta al hecho "primero", se afirma.

2. Por lo que se refiere al hecho "segundo" esta representación manifiesta que, efectivamente, el día 30 de enero de 2016 el militante Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, su solicitud de registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado; sin embargo, la calidad de precandidato único la adquirió debido a que fue el único aspirante en presentar su solicitud, cumpliendo con los requisitos estatutarios para ello, y no de manera intencional como dolosamente lo pretende hacer valer el actor.

3. Por lo que respecta al hecho "tercero", el mismo se NIEGA con base en lo siguiente:

a) En primer lugar ES FALSO lo argüido por el actor en el sentido de que mi representado cometió actos anticipados de campaña, toda vez que el C. BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA, al tener la calidad de precandidato único tiene prohibido realizar actos de precampaña.

Esto es así, en virtud de que, tal y como lo refiere el promovente en el apartado "primero" de la fracción VI denominada "HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO" de su escrito de denuncia, el método para la selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, lo es el de CONVENCIÓN DE DELEGADOS, procedimiento a través del cual, mediante un mecanismo de votación, los Delegados integrantes de dicha Convención, otorgan su apoyo a favor del precandidato de su preferencia; tratándose del caso de un precandidato único, como en el caso concreto, el mismo deberá ser ratificado por los Delegados que asistan, debiendo

obtener un apoyo favorable a fin de ser postulado como candidato a dicho cargo de elección popular.

De esta manera, nuestro precandidato a la Gubernatura del Estado, BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA, aun teniendo la calidad de precandidato único, estaba en posibilidad de realizar actos de precampaña, pues no tenía la garantía de ser postulado "de manera directa" como candidato de nuestro Instituto Político, sino que requería de manera forzosa del consentimiento de los integrantes de la Convención para poder ser postulado como candidato.

Lo anterior, se acredita con la "Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, por el procedimiento de Convención de Delegados, en el proceso electoral local 2015- 2016" expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en fecha 20 de enero de 2016, misma que se adjunta al presente como anexo.

Bajo esta tesitura, en atención a la convocatoria de mérito, así como a las disposiciones legales de la materia, dentro del periodo comprendido entre el 1 y 27 de febrero de 2016, el C. BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA estaba en aptitud de realizar actos de precampaña con el fin de convencer a los integrantes de la Convención para ser ratificado, pues podría haberse dado el caso que en dicho acto no hubiera sido respaldado por sus Delegados y, por ende, no hubiera obtenido la candidatura para el cargo de Gobernador del Estado.

Tal circunstancia es totalmente legal y apegada a los principios rectores del proceso electoral, tal y como lo ha confirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XVI/2013, misma que a continuación se transcribe:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS

DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción 111, 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Sirve de sustento a lo expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-43/2018 y sus acumulados, emitida en fecha 12 de febrero de 2016, misma que a la letra cita:

la precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente a las personas que se están postulando al interior de un partido político, para lograr una posible candidatura. En dichos actos, tanto los precandidatos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus Estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidistas, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta a ellas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello, el procedimiento para la selección del mismo...".

Bajo este tenor, el entonces precandidato de nuestro Instituto Político, BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA, no violó ninguna disposición legal al haber llevado a cabo actos de precampaña, con el único fin de obtener el respaldo de los delegados priistas, para ser postulado como candidato de nuestro Partido al cargo de Gobernador del Estado.

b) Por lo que respecta al hecho relativo a que el día 26 de febrero de 2016, nuestro entonces precandidato a la Gubernatura del Estado, BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA, llevó a cabo una supuesta reunión en el Ejido El Limón, municipio de El Mante, Tamaulipas, en la cual promovió su candidatura de manera abierta en un espacio público y dio a conocer sus propuestas como candidato, el mismo se NIEGA con base en lo siguiente:

En primer lugar, el partido actor pretende acreditar la comisión de actos anticipados de campaña mediante una nota periodística y un video difundido en la página web de YouTube; sin embargo, tales medios probatorios no son suficientes para acreditar la infracción que reclama, pues dada su naturaleza, dichas probanzas requieren de otros medios de convicción que permitan al juzgador tener la certeza de que los hechos que denuncia sucedieron de modo absoluto e indudable.

Esto es así, pues con relación a la nota periodística se tiene que la misma fue publicada por un solo medio de comunicación, el cual ni si quiera señala al autor de la nota, ni la fecha en la que supuestamente sucedieron los hechos, pues si bien, conforme a la probanza aportada por el actor, fue publicada el día 26 de febrero de 2016, en su contenido no se señala en qué día se llevó a cabo el supuesto evento, en tal virtud no existe certeza sobre lo denunciado por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, el denunciante pretende que el indicio que pudiera generar la nota de referencia sea corroborado con un video publicado en la página de internet de YouTube; sin embargo, dicho video no acredita de manera alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como tampoco las personas que intervienen en él, razón por la cual, aún cuando sea administrado con la nota periodística, los mismos no generan convicción suficiente para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que las documentales técnicas al ser un producto de la tecnología son fácilmente manipulables y objeto de alteración o falsificación, por lo que requieren de manera forzosa de otro medio que genere certeza de lo contenido en ellas, situación que, tal y como ha quedado debidamente señalado, no acontece en el caso concreto. Sirve de sustento a lo expuesto, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, sobre las pruebas técnicas, nuestro máximo Tribunal Electoral ha determinado que los aportantes tienen la obligación de describir de manera detallada el contenido de las mismas, identificando de manera plena a las personas que intervienen en ellas, así como el lugar y los actos que denuncia, a fin de que la Autoridad esté en posibilidad de acreditar los hechos que se pretenden probar. En este sentido, el Partido Acción Nacional incumple con este requisito procesal, pues si bien señala de manera genérica lo que pretende acreditar con las probanzas aportadas, respecto al video de YouTube, solo señala el link en el que se puede observar, sin hacer mención detallada de lo antes descrito por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia 36/2014, misma que a continuación se transcribe

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Bajo esta tesitura, se tiene que, aún cuando exista una nota periodística, la misma no cuenta con un medio de convicción idóneo que permita acreditar su veracidad, en atención a lo dispuesto por la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal, en la Jurisprudencia 38/2002, misma que a la letra refiere:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron

varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Ahora bien, SUPONIENDO SIN CONCEDER, que el video y la nota periodística existan, de su contenido no se desprende de manera alguna la comisión de actos anticipados de campaña por parte del precandidato del Instituto Político que represento, pues de las supuestas manifestaciones vertidas por Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, en ningún momento se advierte que solicite el voto para los próximos comicios, dé a conocer la plataforma electoral con la que contendrá, así como tampoco dé a conocer propuestas de campaña.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los actos anticipados de campaña son aquellos "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan LLAMADOS EXPRESOS AL VOTO en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido".

De esta manera, las notas periodísticas, resultan INSUFICIENTES para acreditar los elementos de la hipótesis jurídica de actos anticipados de campaña, tal y como se aprecia a continuación:

ELEMENTO PERSONAL: No se actualiza, aun cuando el denunciado tenga el carácter de precandidato, en razón de no tenerse por acreditados los elementos subjetivo y temporal de la infracción.

ELEMENTO SUBJETIVO: De las constancias que obran en el expediente se tiene que los SUPUESTOS hechos denunciados NO FUERON REALIZADOS con la finalidad de presentar a la ciudadanía su plataforma electoral, llevar a cabo la promoción del Partido Revolucionario Institucional o solicitar el voto a favor del precandidato en los próximos comicios. Máxime que en los dos medios probatorios aportados por el actor se refiere que en su momento, cuando sea candidato, dará a conocer sus propuestas de campaña.

ELEMENTO TEMPORAL: No se actualiza este elemento, toda vez que aun cuando no ha iniciado el periodo de campaña, el precandidato de referencia no ha cometido actos de esa naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, aun cuando se le dé un valor de indicio a las probanzas aportadas por el promovente, las mismas no son suficientes para acreditar las violaciones a las que alude el Partido Acción Nacional, al no tenerse por actualizados los elementos de la hipótesis jurídica que denuncia.

Por otra parte, es importante precisar que de la supuesta nota periodística no se desprende de manera alguna que el precandidato del Partido Revolucionario Institucional BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA haya cometido actos anticipados de campaña, pues suponiendo sin conceder que haya tenido algún evento, del contenido de las nota NO SE ADVIERTE QUE HAYA SOLICITADO

SU VOTO PARA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE LES HAYA DADO A CONOCER SUS PROPUESTAS DE CAMPAÑA, QUE HAYA PROMOCIONADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, O BIEN, QUE HAYA DADO A CONOCER LA PLATAFORMA ELECTORAL CON LA QUE CONTENDERÁ EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA, ELEMENTO QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4

FRACCIÓN 1 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ahora bien, SUPONIENDO SIN CONCEDER, que el contenido de las notas periodísticas sea veraz, es de destacarse que la misma fue realizada por el medio de comunicación, en pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión, en la que no se difundió propuesta, plataforma electoral o se solicitó el voto para los próximos comicios a favor de candidato o partido político alguno, sino que refieren a un precandidato que esperará los tiempos legales para dar a conocer sus propuestas, por lo cual no se violan de ninguna manera los principios rectores del proceso electoral, en tal sentido, dicho derecho no puede ser censurado o coartado.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO.-El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En razón de lo antes expuesto, se tiene que el Partido Acción Nacional parte de premisas infundadas, las cuales pretende acreditar con medios de convicción INSUFICIENTES para acreditar los elementos de la hipótesis jurídica de actos anticipados de campaña.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Por lo que respecta a las probanzas aportadas por el denunciante, las mismas deben ser desestimadas, toda vez que al tratarse de documentales privadas y técnicas, deben ser corroboradas con otros medios probatorios a fin de generarle convicción a esta Autoridad Administrativa Electoral de los hechos contenidos en ellas, máxime que de la descripción detallada de las

publicaciones no se advierte de manera alguna que se acredite el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en mi constancia de acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, misma que se ajunta como ANEXO

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la Convocatoria para la selección y postulación del Candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, por el procedimiento de Convención de Delegados, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en fecha 20 de enero de 2016. ANEXO 2.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de mayoría que acredita al ciudadano BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA como candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional. ANEXO 3.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido Acción Nacional basa su denuncia en hechos falsos y carentes de toda fundamentación legal, los cuales no son corroborados con medios probatorios idóneos a fin de dar veracidad a los hechos que demanda.

Bajo esta tesitura, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en

términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre: sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad con la que actúa el representante del Partido Acción Nacional, esta representación solicita que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que el partido actor sea sancionado por echar a andar el andamiaje judicial con base en simples apreciaciones subjetivas y carentes de toda fundamentación.

Ahora bien, durante la Audiencia de Ley aconteció lo siguiente:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:05 horas, del 17 de marzo de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como la Lic. Italia Aracely García López, Directora de Medios de Impugnación y Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-18/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante este Organismo Electoral, C. Lic. Juan Antonio Torres Carrillo en contra del C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa y/o Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 342 y 343 la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Siendo las 11:06 horas, se hace constar que se encuentra presente el LICENCIADO **JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO** quien se encuentra acreditado por la parte denunciante, **Partido Acción Nacional**, en adelante **el denunciante** que se identifica con credencial para votar con el folio 0000047416583. De igual forma, se hace constar que se encuentra presente el LIC. **HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI** como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentando credencial para votar con clave de elector VLGMMHC71092730H801.

Se advierte que en el momento no comparece el C. Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, parte demandada en el presente asunto, por lo que queda precluido su derecho a alegar lo que corresponda.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Siendo las 11:11 horas se le da el uso de la voz al representante de la parte denunciante por lo que respecta al PSE-18/2016 manifiesta lo siguiente: solicito que "Que en obvio de repeticiones solicito sea insertado de otro expediente lo que voy a decir, porque es lo mismo, que voy a decir en esta audiencia voy a ratificar la denuncia en el presente asunto", se inserta: En mi carácter de representante del Instituto político por el que comparezco al momento ratifico en todas y cada una de sus partes la denuncia que da origen al asunto que nos ocupa, en consecuencia, la hago mía para los efectos correspondientes. Asimismo, me reservo el uso de la palabra respecto de la vista con relación a la eventual contestación a cargo de la denunciada. Es cuanto.-----

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:12 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional LIC. **HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI** quien manifiesta lo siguiente: en este acto comparezco a ratificar en toda y cada una de sus partes el escrito de contestación presentado ante la oficialía electoral con todos y cada uno de sus anexos, por el cual doy contestación a todos y cada uno de los hechos expresados por la parte denunciante y en la cual se desestiman cada uno de los supuestos agravios expresados en el escrito de denuncia, asimismo, objeto desde este

momento todos los medios probatorios incorporados en el escrito de denuncia referido.
Es cuanto. -----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:14 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual en uso de la voz el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo representante de la parte denunciante, Partido Acción Nacional, manifiesta lo siguiente: primeramente y dado que hasta este momento me está dando vista de la contestación la autoridad que preside esta diligencia solicito se haga constar tal circunstancia y dado que por el denunciado que no acudió oportunamente a la presente, para todos los efectos legales debe tenerse por no contestando en el asunto que nos atiende, ya que como lo dice esta autoridad estamos en la etapa de ofrecimiento de pruebas y ya quedó superada la etapa de contestación, por otro lado también debe tenerse por no contestada la demanda al Instituto político denunciado pues quien comparece en este acto en representación del mismo, ratifica una contestación realizada en los siguientes términos "en este acto comparezco a ratificar en toda y cada una de sus partes el escrito de contestación presentado ante la oficialía electoral con todos y cada uno de sus anexos, por el cual doy contestación a todos y cada uno de los hechos expresados por la parte denunciante y en la cual se desestiman cada uno de los supuestos agravios expresados en el escrito de denuncia, asimismo, objeto desde este momento todos los medios probatorios incorporados en el escrito de denuncia referido. Es cuanto" Es decir, como se advierte textualmente el representante del instituto político denuncia remite una contestación realizada ante la oficialía electoral, lo cual es distinto a la contestación que en este momento se está exhibiendo, porque aquí en ningún momento hizo suya ni ratifico la contestación realizada a través de la oficialía de partes, pues se insiste solo ratifico una contestación ante la oficialía electoral, la cual no se tiene a la vista ni obra en el sumario que aquí nos ocupa, por lo que en este acto solicito se de fe inmediata de que la contestación que aquí obra tiene el sello de recibido de la oficialía de partes, mas nunca y en ningún momento de la oficialía electoral que es a la que hace alusión, tal y como quedo asentado textualmente, el representante del PRI. En consecuencia debe tenerse por prelucido el derecho a la contestación correspondiente, pues como esta autoridad lo señala ya inicio la etapa probatoria, quedando superada la de contestación de ahí que tampoco ha lugar a objeción alguna que pudiera emanar de un escrito diverso al que refirió en la presente diligencia. Asimismo, ratifico el diverso caudal probatorio ofrecido y señalado en la denuncia que aquí nos ocupa y desde este momento solicito se le dé el alcance probatorio que corresponda, a fin de demostrar la pretensión objeto de la denuncia que aquí nos atiende, asimismo, se insiste y se ofrece como prueba de la falta de contestación de la denuncia que aquí nos atiende, la falta de comparecencia de la persona física denunciada en la etapa correspondiente y la falta de contestación en que incurrió el Instituto político co-denunciado en virtud a que en ningún momento ratificó o hizo suya la contestación que en este acto se tiene a la vista, puesto que es de la oficialía de partes y nunca de la oficialía electoral, ya que técnicamente son áreas de este Instituto muy diferentes, pues incluso la oficialía electoral no tiene facultades jurídicas para recibir contestaciones en los procedimientos sancionadores, pues ello implica sustituirse en sí mismo a las funciones propias de la oficialía de partes lo que desnaturaliza el objeto de creación misma de una y otra área, pues llegaríamos al extremo de que el área de prerrogativa por ejemplo, diera fe de hechos objeto de la denuncia. Es cuanto. -----

Siendo las 11:36 horas en uso de la voz, el Lic. Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente: en este acto ofrezco todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito de comparecencia,

mismo que ratifique en todas y cada una de sus partes en la etapa correspondiente, escrito que obra en el expediente que hoy nos ocupa, asimismo, ofrezco como prueba la instrumental de actuaciones en el que se acredita que la parte actora o denunciante no ratificó la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador, y en este acto solicito a esta autoridad de fe si la parte denunciante realizó la expresión mediante la cual ratificó su escrito de denuncia, asimismo, objeto todas y cada una de sus partes los medios probatorios aportados por la parte denunciante, en virtud de tratarse de medios probatorios privados y técnicos que no generan convicción en lo expresado en el escrito de marras. Es cuanto. -----

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11:37 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz el LIC. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO, representante del Partido Acción Nacional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: Solicito se tengan por desahogadas las pruebas que por su naturaleza lo resultan y se les brinde el alcance correspondiente al momento de justipreciarlas, asimismo, se desahoga en este acto la certificación correspondiente que obra en el escrito de contestación que se tiene a la vista, a fin de que sea valorado en su oportunidad. Es cuanto. -----

Por parte de esta Secretaría se tuvieron por desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de denuncia presentado ante este Instituto el día 8 de marzo del presente año, consistentes en Inspección Ocular que realizó por el Titular de la Oficialía Electoral el día 10 de marzo del presente año, según consta en acta circunstanciada numero OE-34/2016; sobre el contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- <http://www.lacapital.com.mx/noticia/43902-Sere> un gran aliado para atender los asuntos del campo Balta
- <https://www.youtube.com/watch?v=bF8Jfvebo2s>

En lo tocante a un DVD, con la leyenda "Anexo 2 Denuncia por la realización de actos anticipados de campaña, Estado Tamaulipas, denunciado: Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa y Partido Revolucionario Institucional", no se admite por no estar ofrecido en su escrito de denuncia, lo anterior, con fundamento 343 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 13 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. Por lo tanto no se tiene por desahogada.

En lo tocante a la prueba ofrecida en esta etapa que se hace consistir en el escrito de contestación de la denuncia, recibió en la oficialía de partes y conforme a lo solicitado por la representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se tiene por desahogado al ser una documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza. -----

Siendo las 11:43 horas se le concede el uso de la voz al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi que manifiesta lo siguiente: En este acto solicito se desahoguen todos y cada uno de los medios probatorios aportados por mi representado por su propia y especial naturaleza, asimismo, solicito se desahoguen el medio probatorio ofrecido en la etapa correspondiente relativo a la instrumental de actuaciones, con la que se acredita que la parte denunciante no ratifico su escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento. Es cuanto. -----

Con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se tiene por desahogada la prueba denominada instrumental de actuaciones a solicitud del representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

En el acto se tienen por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas por la parte denunciada.

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:46 horas da inicio la etapa de alegatos.-----

En uso de la voz el Licenciado JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO Representante del Partido Acción Nacional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: En virtud de que han ocurrido las diferentes etapas que la ley prevé para el procedimiento que nos atiende, debe tenerse en su oportunidad por no comparecido al co-denunciado físico y si bien en el acto compareció el representante del instituto político co-denunciado, también lo es que no produjo contestación alguna en esta vía, por todas y cada una de las razones y motivos aducidos en anteriores intervenciones del de la voz, de ahí que tales situaciones deben de ser consideradas en la resolución correspondiente, de igual manera en el acto, como se dijo con antelación, debe realizarse un a justipreciación del diverso caudal probatorio que obra en autos, adminiculando dicho material, a fin de arribar a la conclusión sostenida en la denuncia, asimismo, en el acto solicito con carácter de urgente copia certificada del asunto que nos ocupa en su totalidad, solicitando a la vez que se de vista al Instituto Nacional Electoral y al agente del Ministerio Público Competente con relación a dicha solicitud. Es cuanto.-----

En seguida, siendo las 11:54 horas, en uso de la voz, el Licenciado HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifiesta lo siguiente: En este acto expreso que es totalmente falso lo argüido por la parte denunciante, respecto a que mi representado y nuestro candidato Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, cometieron actos anticipados de campaña, esto a lo afirmo, toda vez que nuestro instituto político emitió el pasado 20 de enero, una convocatoria para la selección y postulación de candidatos, mediante el procedimiento de convención de Delegados, procedimiento a través del cual mediante un procedimiento de votación celebrado en una jornada electiva, los delegados integrantes de dicha convención deberán otorgar su apoyo a favor del precandidato de su preferencia, y tratándose del supuesto de precandidato único, como lo es el caso concreto, el mismo deberá ser ratificado por los delegados asistentes debiendo obtener un apoyo favorable a fin de ser postulado como candidato a dicho cargo de elección popular, que es el de Gobernador del Estado, de tal suerte nuestro precandidato a la gubernatura del Estado, Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, aun teniendo la calidad de precandidato único, estaba en la imperiosa necesidad de realizar actos de precampaña dirigida los militantes que tienen la calidad de delegados convencionistas, pues no tenía la garantía de ser postulado de manera directa como candidato de nuestro instituto político sino que requerían del consentimiento de los integrantes de la convención para poder ser postulado como candidato, en ese tenor dicha convocatoria previó como etapa de precampañas el periodo comprendido del 1 al 27 de febrero, bajo ese tenor el entonces precandidato de nuestro instituto político, Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, no violó ninguna disposición al haber llevado a cabo actos de precampaña con el único fin de obtener el respaldo de los delegados priistas para ser postulado como candidato de nuestro instituto al cargo de Gobernador del Estado. Quiero resaltar en primer lugar que el partido actor o denunciante pretende acreditar la comisión de actos anticipados de

campaña mediante una nota periodística y un video difundido en la página web denominada youtube, sin embargo tales medios probatorios no son suficientes para acreditar la infracción que reclama, pues dada su naturaleza dichas probanzas requieren de otros medios de convicción que permitan al juzgador tener la certeza de que los hechos que denuncia sucedieron de modo absoluto e indudable, más aun, en ninguna parte de su escrito de denuncia acredita de manera alguna la circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, así como tampoco las personas que intervienen en él, esta representación expresa la manera abstracta y protagonista con la que se conduce la representación del partido denunciante, al expresar alegatos vertidos incluso en otras etapas del actual diligencia donde trate de confundir a esta autoridad respecto de la comparecencia de mi representado, en el momento procesal oportuno se exhibió el escrito de comparecencia que está a la vista de los que participamos en esta audiencia y el cual ratifique en todas y cada una de sus partes, toda vez que el mismo presenta un sello de recibido con esta fecha e inscrito la hora 10:51 de la mañana con el folio 201603170004 recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral de Tamaulipas, ello denota que fue presentado en tiempo y forma la comparecencia de mi representado y que fue en el momento procesal oportuno ratificado en todas y cada una de sus partes, no así fue ratificada la denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, toda vez que la parte denunciante se limitó a solicitar que se insertará un párrafo de un expediente distinto al que nos ocupa, de tal forma que en ningún momento de la parte procesal de esta diligencia se emitió por parte del denunciante un ratificación del escrito de denuncia, en consecuencia solicito a esta autoridad que en el momento procesal oportuno se tenga por no presentada el escrito de denuncia de marras, ahora bien me permito dar contestación ad cautelam,, expresando alegatos respecto del fondo del asunto, mi representado solicita a esta autoridad electoral, por encima ocasión se le finque sanción a la parte denunciante, toda vez que insiste en venir a presentar ante esta autoridad denuncias basadas en hechos falaces y carentes de toda fundamentación legal, es de señalar que ha sido criterio reiterado por parte de los tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un Estado democrático, por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular o fantasioso de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que solo deben ventilarse ante el juzgados las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho, en ese tenor estas conductas deben ser reprimidas por esta autoridad electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 33/ 2002, con el rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, cuando dicha situación e presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre, en tal virtud una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y para la ciudadanía en general, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad ante esta instancia, en razón de todo lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de denuncia se desprende con sobrada claridad la frivolidad con la que actúa el representante del partido acción nacional, esta

representación solicita que los hechos denunciados sean declarados infundados en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones y que el partido denunciante sea sancionado por echar andar el andamiaje judicial con base en simples apreciaciones subjetivas y carentes de toda fundamentación. Es cuanto. -----
 -----Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:21 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe. -----
Firmando bajo protesta el representante del PRI"

99
 . . .

Manifestaciones del denunciante en la audiencia de Ley, a las cuales se dará contestación en el apartado de estudio de fondo:

En la audiencia de ley, el representante del Partido Acción Nacional manifestó que debe tenerse por no contestada la denuncia al Partido Revolucionario Institucional por dos razones:

1. No lo hizo en la etapa de contestación de la audiencia.
2. Ratifica un escrito de contestación recibido ante la Oficialía de Partes.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si se acredita o no la comisión de actos anticipado de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa.

QUINTO. Acreditación de los hechos. Mediante diligencia de inspección ocular de fecha 10 de marzo del presente año, contenida en el acta circunstanciada OE/34/2016, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, se dio fe del contenido de las páginas electrónicas señaladas por el denunciante en su escrito inicial, así como de un video aportado a la misma, de donde se obtuvo lo siguiente:

MEDIOS DE PRUEBA DESAHOGADOS	CONTENDIO
http://www.lacapital.com.mx/noticia/43902-Sere_un_gran_aliado_para_atender_los_asuntos_del_campo_Balta ,	--- Siendo las 12 horas con 23 minutos, del día 10 de marzo de 2016, y ante la presencia de un ordenador marca "HP COMPAQ, FP 1707", procedí a ingresar por medio de Internet a la siguiente página electrónica: http://www.lacapital.com.mx/noticia/43902-Sere_un_gran_aliado_para_atender_los_asuntos_del_campo_Balta, que corresponde a un periódico digital de nombre "LA CAPITAL Expresión de Tamaulipas" en la cual se muestra de

	entre diversas títulos de publicaciones periodísticas; una fotografía en un espacio al aire libre, en la que se observan aproximadamente 20 personas donde en su mayoría usan sombrero, visten con pantalón oscuro y camisa blanca o con chaleco rojo o guinda, de los cuales aproximadamente 11 sujetos posan para la foto mostrando el dedo pulgar, a un lado de la fotografía aparece una nota periodística donde se lee “Seré un gran aliado para atender los asuntos del campo: Balta”, la cual se agrega el texto íntegro a la presente acta así como impresión de pantalla del sitio web para constancia legal. ----- Seré un gran aliado para atender los asuntos del campo: Balta Promete hacer una campaña política de altura y con un gran respeto a la oposición 2016-02-26 LA CAPITAL / Redacción CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS.- En su recorrido por el sur de Tamaulipas Baltazar Hinojosa Ochoa, precandidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional, visitó el ejido de El Limón en el municipio de Ciudad Mante, donde convivió con la gente del campo, y donde tuvo la oportunidad de saludar al Senador Manuel Humberto Cota, líder nacional de la CNC. En esta ocasión Hinojosa Ochoa en su mensaje, recordó su pasión por las actividades del campo: “soy del campo igual que ustedes, soy productor, soy agricultor y soy ganadero”, dijo y se comprometió a apoyar las tareas del campo, “no tengan la menor duda que ustedes van a tener un gran aliado, en su amigo quien va a ser su próximo Gobernador, quien va a estar atento para que haya soluciones y que a la gente del campo nos vaya muy bien, porque todos los asuntos región por región, municipio por municipio que tengan que ver con las actividades agropecuarias y agroalimentarias de nuestro estado, serán atendidas”, prometió el precandidato priista. De frente a los campesinos, se comprometió a trabajar fuertemente a partir de los primeros días de abril, fecha en que dará inicio la campaña política electoral. Aseguró que se trabajará en las áreas rurales con toda la gente del campo para recibir las propuestas que marcarán su agenda. “En este proceso hagamos propuestas claras, accesibles, pero que se resuelvan, no importa de qué ámbito, si para el buen manejo del agua, si para un incentivo, si para una política del campo, lo que tenga que hacer, pero sí les puedo dar mi palabra de que va a haber un seguimiento oportuno, porque la propuesta del campo va a salir de la gente del campo”, dejó claro Hinojosa Ochoa. Reiteró “les quiero decir una cosa Baltazar Hinojosa en la
--	---

	<i>campaña va a abanderar todas las propuestas y sobre todo, haré el compromiso para que estén solucionadas y que a la gente del campo le vaya muy bien”.</i> <i>Durante el evento, estuvo acompañado por Alejandro Guevara y Enrique Cárdenas, ambos también aspirantes a la candidatura priista por la gubernatura, de quienes dijo son “dos tamaulipecos ejemplares, dos tamaulipecos que siempre se la han jugado con el campo”, y a quienes agradeció su presencia.</i> PROMETE HACER UNA CAMPAÑA POLITICA DE ALTURA <i>El precandidato priista Baltazar Hinojosa Ochoa manifestó su decisión de realizar una campaña propositiva y transparente, que genere certidumbre, seguridad y confianza, una campaña de respeto “por eso hoy sellamos el compromiso de estar a la altura de la competencia electoral, de hacer una campaña con una gran emoción política del lado de ustedes, con sus propuestas pero sobre todo con esa esperanza que vamos a tener una etapa de prosperidad para la gente del campo de Tamaulipas”, aseguró.</i> <i>Acompañado de Rigoberto Rodríguez Rangel precandidato de unidad a la Presidencia Municipal de Ciudad Mante; Rosalba de la Cruz, precandidata de unidad a la diputación local por el 17 distrito; y varios precandidatos más a las presidencias municipales, reiteró su compromiso:</i> <i>“En la próxima campaña político electoral todos y aquí frente al líder nacional de la CNC, tenemos el compromiso de hacer una campaña de altura, de hacer una campaña propositiva, con propuestas claras, con un gran respeto a la oposición, no vamos a caer ninguno en los dimes y diretes, vamos a hacer una campaña alegre, que responda a los planteamientos de la gente de Tamaulipas, pero principalmente que responda a los planteamientos de la gente del campo”.</i>
https://www.youtube.com/watch?v=bF8Jfvebo2s	<i>Acto seguido, procedí a verificar la página electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=bF8Jfvebo2s, sitio web en el que aparece una leyenda que dice, “Este video no está disponible”. “Lo sentimos” por lo que se adjunta a la presente acta impresión de pantalla para su constancia legal como anexo 1</i>

En ese sentido, los medios probatorios aportados por el denunciante consisten en las siguientes pruebas técnicas:

- una imagen inserta en el escrito de denuncia en las que aparecen diferentes personas, sin que se pueda determinar de manera precisa la cantidad de éstas.
- una página electrónica, con la dirección: <http://www.lacapital.com.mx/noticia/43902-Sere-un-gran-aliado-para-atender-los-asuntos-del-campo-Balta>, corroborados por esta Autoridad mediante diligencia de inspección ocular.
- Una página de la red social YouTube sin contenido, según consta en el acta de inspección ocular realizada por esta Autoridad.

SEXTO. Estudio de Fondo. Previamente a abordar el fondo del presente asunto, resulta indispensable hacer referencia a los principios aplicables a la sustanciación del procedimiento sancionador, así como como al marco normativo en materia probatoria aplicable.

1. Principios Aplicables al Procedimiento Sancionador.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. En relación al derecho de presunción de inocencia, la Sala Superior ha establecido que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Dichas consideraciones están contenidas en el texto de la Jurisprudencia 21/2013, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal,

como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

De igual forma, el máximo Tribunal del país ha considerado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE

PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2. Marco Normativo en materia probatoria dentro del procedimiento sancionador.

En principio cabe señalar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, la carga de la prueba corresponde al promovente; de acuerdo con el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral de Tamaulipas, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, es conforme con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

El artículo 350 de la Ley Electoral del Estado señala que dentro de los procedimientos sancionadores especiales serán admitidas como pruebas la documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica.

Asimismo, en su artículo 322 señala que las pruebas admitidas y desahogadas dentro de los procedimientos sancionadores serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En cuanto al valor probatorio, el artículo 323 de la referida ley local señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y el artículo 324 refiere que las documentales privadas y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Una vez establecido el marco normativo del Estado en materia de pruebas, es necesario revisar el concepto de prueba, el cual la doctrina la identifica como un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable. Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis XXXVII/2004, indica: la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En ese sentido, la finalidad del juzgador al momento de resolver, es verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Ahora bien, en particular, para contextualizar el presente asunto, nos interesa conocer la naturaleza jurídica de las pruebas técnicas, sobre las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 6/2005, ha establecido la naturaleza de las mismas, señalando que pertenecen al género de las documentales:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

-La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se

proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por documento debe entenderse como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores que coinciden en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. Al valorar este tipo de prueba no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido y las podemos dividir en públicas y privadas.

Asimismo, cabe señalar que las pruebas técnicas, por sí mismas, resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones que realicen las partes dentro de algún procedimiento, ya que para la consecución del referido fin es necesario que éstas se encuentren adminiculadas con algún otro medio probatorio como puede ser una documental pública.

Esto es así, dado que dichas pruebas, por su naturaleza, son imperfectas, por la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que debe existir algún otro medio de prueba con la que puedan ser adminiculadas, y perfeccionadas, de ahí que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, pues sólo de esta manera se puede vincular la citada prueba con los hechos a acreditar.

En igual sentido lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia números 4/2014 y 36/2014, de rubros y textos siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos

1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—

Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.— Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.— Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. La Sala Superior en sesión

pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CASO CONCRETO

Con base en lo anterior, esta Autoridad considera que los medios probatorios que obran dentro del expediente resultan insuficientes para acreditar los hechos.

A. Prueba técnica consistente el portal de un periódico electrónico.

La nota periodística alojada en un portal electrónico, la cual fue inspeccionada por esta Autoridad, es insuficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, pues del contenido del acta de inspección ocular sobre dicha prueba técnica, no se desprende algún dato fehaciente en el sentido de la cantidad de personas que acudieron al evento partidista denunciado, o con la calidad que lo hicieron, es decir, como delegados, militantes, simpatizantes, integrantes de alguna organización campesina, etc. Esto anterior, dado que a través de dicha diligencia sólo se puede describir lo que se percibe a través de los sentidos y, por tanto, no se puede colegir de manera alguna estas circunstancias.

De dicha nota tampoco se puede colegir que las expresiones que en ella se citan sean las vertidas por el ciudadano denunciado o si se trata de una interpretación de quien la redacta.

Más aún, en la aludida nota periodística no se establece en que día sucedieron los hechos denunciados, sino que únicamente se hace referencia a la fecha de publicación de las mismas, estos es, no se acredita la circunstancia de tiempo de los hechos denunciados.

B. Pruebas técnicas, consistentes en video alojado en la página de youtube y una fotografía aportado por el denunciante en su escrito inicial.

Respecto, de esta probanza queda debidamente acreditado en autos, que la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=bF8Jfvebo2s> aportada por el denunciante y verificada por esta Autoridad mediante inspección ocular en el acta circunstanciada OE-34/2016, no se encuentra ningún video disponible en la red social "YouTube".

C. Imagen inserta dentro de la denuncia.

A dicha probanza no puede otorgársele alcance y valor probatorio alguno, ya que por sí mismas no acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, de que no se tiene certeza sobre la veracidad de su contenido, ya que al ser producto de la tecnología puede ser manipulables con facilidad¹; además de que no está adminiculada con la probanza relativa a la nota periodística señalada en el incuso a), ya que aparece inserta dentro de esta.

Así las cosas, al no existir dicho video, y al no tener valor probatorio alguno la imagen inserta en la denuncia, tenemos que el denunciante basa sus afirmaciones sobre los hechos denunciados únicamente en una nota periodística alojada en un periódico electrónico o digital, es decir, que dicho medio de prueba, no puede ser adminiculado con algún otro para acreditar sus dichos.

En ese sentido, se colige que mediante la aludida probanza sólo podría tenerse un indicio leve sobre el acontecimiento del evento denunciado, pero sin poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se desarrolló; esto es:

- 1.- No se tiene certeza de la fecha de la realización del evento, hora de inicio y la hora en que concluyó.
- 2.- No se puede establecer el número de asistentes y la calidad con que ocurrieron a la reunión.
- 3.- No se pudo establecer el lugar exacto donde se celebró el evento.

Lo anterior, es conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 38/2002, en la que se señala que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios cuyo grado convictivo depende, a su vez, de la concatenación con otros elementos; misma que enseguida se inserta:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de **indicios simples** o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo*

¹ Conforme al criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEFACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

En efecto, si el denunciante no aporta medios probatorios suficientes para acreditar sus aseveraciones, no se puede tener por ciertas cada una de ellas, sobre todo considerando que dentro del procedimiento sancionador electoral es a éste a quien corresponde la carga de la prueba, conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Así como lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en donde se contiene el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”.

De esta manera, tenemos que el denunciante se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de dicha prueba técnica, pues no cuenta con un soporte probatorio para acreditar las afirmaciones relativas a que el denunciado Baltazar Hinojosa Ochoa promovió su candidatura abiertamente ante la ciudadanía en el ejido el limón en el Municipio de Ciudad Mante al ser un lugar público, con el objetivo de que trascendiera a la ciudadanía.

Además, cabe señalar que frente a estas aseveraciones subjetivas de parte del denunciante, dentro de expediente se advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su contestación de la denuncia,

específicamente a foja 5, niega que en dicha reunión Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa promoviera su candidatura y que realizara promesas de campaña.

Como consecuencia de lo anterior, disminuye aún más la fuerza convictiva de la prueba técnica alojada en el periódico electrónico **“LA CAPITAL Expresión de Tamaulipas”**, ya que no se puede establecer con certeza si las citas textuales corresponde a lo supuestamente dicho por el precandidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

Los mismos argumentos y marco normativo resultan aplicables para establecer la no acreditación de las infracciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, no se evidencian el acto anticipado de campaña a que hace referencia.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones del denunciante en la audiencia de Ley, relativas a que debe tenerse por no contestada la denuncia al Partido Revolucionario Institucional en virtud de que su representante no lo hizo en la etapa de contestación de la audiencia y que éste ratificó un escrito de contestación recibido ante la Oficialía de Partes; esta Autoridad estima dicha alegación resulta infundada; puesto que tal y como consta en el etapa correspondiente de la audiencia de ley, el representante del partido denunciado ratificó el escrito de contestación de denuncia que presentó ante este instituto previamente al inicio de dicha audiencia.

Asimismo, el hecho de que hubiese presentado por escrito dicha contestación ante la Oficialía de Partes de este Instituto, previo a la audiencia, en nada agravia al denunciante, pues el mismo fue incorporado al procedimiento, ya que se tuvo a la vista en la audiencia de mérito, y fue ratificado por la parte denunciada en la misma. Enseguida se inserta la parte conducente vamos:

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:12 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI quien manifiesta lo siguiente: en este acto comparezco a ratificar en toda y cada una de sus partes el escrito de contestación presentado ante la oficialía electoral con todos y cada uno de sus anexos, por el cual doy contestación a todos y cada uno de los hechos expresados por la parte denunciante y en la cual se desestiman cada uno de los supuestos agravios expresados en el escrito de denuncia, asimismo, objeto desde este momento todos los medios probatorios incorporados en el escrito de denuncia referido. Es cuanto. -----

Ahora bien, respecto a la petición del denunciante de dictarse las medidas cautelares necesarias e idóneas para que se suspenda la realización de eventos partidistas por parte de los denunciados, es preciso señalar que las mismas se refieren a situaciones de fondo en el presente asunto, es decir, para tenerlas como configuradas es necesario acreditar que hubo un acto anticipado de campaña; de ahí que no era procedente dictarlas durante el procedimiento. Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-43/2016 y SUP-JDC-323/2016 acumulados, es por ello, que al no tener acreditada la conducta denunciada no es posible otorgar las mismas.

Conforme al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciado no acreditó las imputaciones que dio origen a la queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución partió de la base de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto a la Licenciada Cristina Elizabeth Cervantes Regalado.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias, le solicito sean tan amable de desahogar el siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el quinto punto del orden del día, se refiere a la clausura de la presente sesión extraordinaria.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Pues una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión, siendo las 15:10 horas del día 22 de marzo de 2016, declarándose válida la Resolución aquí aprobada. Muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 23, ORDINARIA DE FECHA DE 31 DE MARZO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO